



5. Acceso a la justicia y debido proceso³⁰

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125³¹

Hechos del caso

El pueblo Lengua Enxet Sur es una de las comunidades de la familia lingüística lengua-maskoy (Enhelt-Enenlhet) que ha ocupado ancestralmente el Chaco paraguayo. El pueblo Lengua Enxet Sur se divide a su vez en más comunidades, entre las cuales se encuentra la comunidad Chanawatsan que en sus orígenes se caracterizaba por ser nómada. Parte de la comunidad Chanawatsan se sedentarizó y conformó la comunidad indígena Yakye Axa —"Isla de palmas"—, cuyos territorios se ubicaban en el Distrito Pozo Colorado, Departamento Presidente Hayes, en Paraguay. La lengua materna de los miembros de la comunidad Yakye Axa es el Enxet Sur y su economía se basa principalmente en la caza, la recolección y la pesca.

A finales del siglo XIX, como consecuencia de la deuda del Paraguay por la guerra de la Triple Alianza, grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a empresarios británicos. La división y venta de aquellos territorios se realizó con el desconocimiento de la población indígena que los habitaba. En 1901, el asentamiento de empresarios y ganaderos latifundistas se incrementó en la región, también varias misiones religiosas se asentaron en distintas zonas con el fin de evangelizar a los indígenas y promover su empleo, como lo fue la Sociedad Misionera de América del Sur, de origen inglés.

³⁰ El cuaderno número 10 de las líneas de precedentes de la Corte IDH, *Derechos colectivos a la propiedad de la tierra y el territorio de las comunidades indígenas y tribales* incluye un escenario denominado "Debido proceso y garantías judiciales en los procedimientos de reconocimiento y titulación de tierras". Véase *Derechos colectivos a la propiedad de la tierra y el territorio de las comunidades indígenas y tribales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024.

³¹ Resuelto por mayoría de siete votos contra uno en relación con la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con voto parcialmente disidente del juez Ramón Fogel Pedroso. Formuló voto parcialmente disidente de el juez Alirio Abreu Burreli, y, con voto disidente conjunto de los jueces Antonio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles.

En 1907 se fundó la misión religiosa Makxlawaya, dirigida por los anglicanos, dentro del territorio Lengua Enxet. Para la década de 1950, los anglicanos habían vendido la mayor parte de sus tierras y sólo conservaron una fracción pequeña de Makxlawaya, que quedó como el centro anglicano de la zona.

En 1979 la iglesia anglicana inició la compra de tierra para las comunidades indígenas con el propósito de implementar proyectos de desarrollo integral para dichas comunidades. Entre 1980 y 1985, en el marco de ese proyecto, se compraron tres extensiones de tierra que comprendían las estancias "Sombrero Piri", "La Patria" y "El Estribo".

El territorio de la estancia "El Estribo" comprendía 10,000 hectáreas en tierra de los Enxet Norte, para albergar a las 1700 personas que componían la comunidad de Makxlawaya en aquél entonces. Sin embargo, otras comunidades indígenas que vivían en otras estancias escucharon sobre la posibilidad de ir a vivir a "El Estribo", por lo que migraron a ese territorio.

A principios de 1986 los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a "El Estribo" debido a las condiciones de vida que padecían. Sin embargo, el territorio estaba ubicado lejos de la comunidad, no poseía las mismas condiciones climáticas que su territorio, y los recursos naturales eran diferentes.

El traslado a la estancia "El Estribo" no mejoró las condiciones de vida de los miembros de la comunidad Yakye Axa. La tierra no era buena para cultivar, la caza era inviable, y los animales domésticos morían, por lo que los nuevos pobladores tenían que buscar trabajo fuera de ella. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños, niñas, jóvenes y personas adultas mayores. Además, al ser "El Estribo" el lugar de asentamiento principal de las comunidades indígenas Makxlawaya, los miembros de la comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar sus prácticas culturales.

En 1996 algunos miembros de la comunidad salieron de "El Estribo" e intentaron regresar a las tierras reclamadas como parte de su territorio ancestral. No obstante, el ingreso a dichas tierras les fue negado. Por ello, los miembros de la comunidad decidieron instalarse frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde, al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción. En dicho lugar se encontraban asentadas 40 familias aproximadamente, mientras los demás miembros de la Comunidad Yakye Axa se encontraban dispersos en otras aldeas.

En este asentamiento, los miembros de la comunidad padecían de desnutrición, anemia, de una parasitosis general y no contaban con servicios sanitarios. El asentamiento donde se ubicaba la comunidad Yakye Axa tampoco contaba con centro de salud y el hospital más cercano se encontraba a 70 km de distancia.

La comunidad Yakye Axa contaba con una escuela a la que asistían 57 niños y niñas aproximadamente. La escuela no contaba con la infraestructura adecuada ni los recursos materiales suficientes para garantizar su educación. Las condiciones de salud, alimentación y vestido de los niños y las niñas de la comunidad impedían su asistencia y afectaban su rendimiento académico.

Al no poder acceder a sus territorios ancestrales, los miembros de la comunidad Yakye Axa no pudieron realizar ceremonias tradicionales, ni practicar sus actividades de subsistencia. La preservación de su cultura

se vio afectada por la muerte de sus ancianos, quienes eran los principales encargados de la transmisión oral de la cultura.

A partir de marzo de 1997 la comunidad Yakye Axa interpuso diversas acciones administrativas y judiciales con el objeto de lograr la reivindicación de su territorio; sin embargo, ninguna de ellas tuvo éxito. También fueron propuestas dos iniciativas de ley para lograr la expropiación de los territorios a los particulares, pero ninguna de dichas propuestas fue aprobada por el Congreso del Paraguay.

En 1999, abogados representantes de los dueños de la Estancia Loma Verde, dentro de su estrategia para impedir el acceso de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a dicho territorio —el cual la comunidad consideraba como su territorio ancestral—, presentaron una denuncia penal contra la comunidad, sin señalar a ninguna persona directamente por los delitos de invasión de inmueble ajeno, coacción grave y hurto. Durante el proceso penal, que aún continúa abierto, los miembros de la comunidad no han contado con un abogado defensor, incluso cuando el juez individualizó a dos posibles responsables de los delitos denunciados, Tomas Galeano y Esteban López, representantes de la Comunidad Yakye Axa. Los representantes de la comunidad tampoco han participado en las diversas audiencias realizadas en las que testigos han presentado testimonios y se ha ordenado a la comunidad abstenerse de ingresar a los terrenos de la instancia Loma Verde. Ante la falta de defensa judicial adecuada, el Instituto Nacional del Indio (INDI) solicitó representar a las personas procesadas, lo cual fue aceptado por el juez dos años después de haber iniciado el proceso penal.

El 10 de enero de 2000 las organizaciones no gubernamentales Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco paraguayo y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia por la supuesta violación a los derechos humanos de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, por parte del Paraguay.

En marzo de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Señaló que Paraguay era responsable por la violación de los derechos a la protección de la vida, garantías judiciales, derecho a la propiedad privada, y protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos en perjuicio de miembros de la comunidad Yakye Axa.

Problema jurídico planteado

En el marco de un procedimiento penal en el que las partes acusadas sean miembros de una comunidad indígena y carezcan de un abogado que los represente en su defensa, ¿se vulnera el derecho a las garantías judiciales?

Criterio de la Corte IDH

De conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la falta de una defensa judicial de miembros de una comunidad indígena durante un proceso penal constituye una violación a sus garantías judiciales que les impide ejercer su derecho a examinar a los testigos y presentar evidencias.

Justificación del criterio

"116. Durante el referido proceso penal se llevaron a cabo varias diligencias probatorias, entre ellas, declaraciones de testigos, levantamientos de datos de los miembros de la Comunidad, inspecciones en el lugar de los hechos. De igual forma, se otorgaron medidas provisionales a favor de la parte actora, consistentes en la prohibición de ingreso de los miembros de la Comunidad al territorio de la Estancia Loma Verde; se decomisaron varios cajones de apicultura pertenecientes a la Comunidad, y se ordenó el levantamiento de las viviendas de la Comunidad. Todas estas gestiones se llevaron a cabo sin que los miembros de la Comunidad Yakye Axa fueran oídos y participaran a través de un abogado de su elección. Asimismo, los miembros de la Comunidad no pudieron presentar pruebas de descargo ni interrogar a los testigos propuestos por la contraparte. Esta indefensión de los miembros de la Comunidad se prolongó hasta el 14 de septiembre de 2001, cuando el Juez aceptó la participación del INDI como representante de la Comunidad Yakye Axa. De acuerdo con el expediente obrante en el presente caso, la causa penal no prosiguió más allá del sumario.

117. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho, con el objeto de ejercer su defensa, a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

118. En consecuencia, esta Corte considera que en el presente caso el Estado violó el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a ser asistidos por un defensor de su elección".

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Paraguay por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25), por la demora prolongada en el trámite de los recursos judiciales, la falta de implementación de medidas adecuadas en el derecho interno que garantizaran un procedimiento de reivindicación de tierras efectivo acorde a un plazo razonable, y por la violación a su derecho a ser asistidos por un defensor de su elección.

También la Corte IDH reconoció la responsabilidad por la vulneración del derecho a la propiedad (artículo 21) por no adoptar las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo del derecho al territorio de miembros de la comunidad indígena Yakye Axa, y como consecuencia de ello, a la exposición de su transmisión cultural y su libre desarrollo; y a la vida (artículo 4), por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron su desarrollo digno.

Todos ellos en perjuicio de miembros de la comunidad indígena Yakye Axa, y en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 1.1 y 2). Todos los derechos contenidos en la CADH.

Razones similares en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010

Hechos del caso

A inicios de 2000, el estado de Guerrero tenía fuerte presencia militar destinada a combatir actividades de grupos de delincuencia organizada. Sin embargo, como resultado del control militar, las personas indígenas y, especialmente, las mujeres han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas militares.

Además de las violaciones sufridas a los derechos, las poblaciones y personas indígenas no contaban con las garantías para denunciar los hechos y obtener la protección judicial adecuada. La situación de vulnerabilidad de las comunidades se presentaba, principalmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para contratar a un abogado, por la lejanía de centros de salud y de los órganos judiciales y por ser sujetos de prácticas abusivas por autoridades. Por ende, las comunidades indígenas rechazaban acudir a los órganos judiciales o instancias públicas de protección de los derechos humanos por la desconfianza o miedo a represalias. Esta situación perjudicaba especialmente a las mujeres indígenas.

Las mujeres indígenas en Guerrero eran especialmente afectadas por la estructura patriarcal de las fuerzas armadas y policiales que provocaba violencia institucional. Aunque a sus miembros se les entrenaba para la defensa, combate y ataque a cuerpos criminales, no se les sensibilizaba en materia de derechos humanos de las comunidades y de las mujeres.

Inés Fernández Ortega era una mujer indígena de la comunidad me'paa, residente en Barranca Tecoani en el estado de Guerrero. Estaba casada con Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijas y un hijo. Ella se dedicaba a las labores domésticas, al cuidado de los animales de crianza y a la siembra en la parcela familiar.

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, un grupo de once militares armados ingresaron a la casa de Inés sin su consentimiento. La interrogaron sobre un presunto robo cometido por su esposo. Fernández no contestó por no hablar bien español y por miedo. Al no responder, los militares la amenazaron, le apuntaron con un arma y le ordenaron que se tirara al suelo. En ese momento, sus hijas huyeron hacia la casa de sus abuelos.

Inés Fernández Ortega fue violada sexualmente por uno de los militares mientras otros dos observaban. Una vez los militares se fueron, sus hijas regresaron a la casa en compañía de su abuelo y encontraron a Inés llorando.

³² Resuelto por unanimidad de votos. El juez *ad hoc* Alejandro Carlos Espinoza realizó un voto concurrente.

Al día siguiente, Prisciliano acudió a la Organización del Pueblo Indígena Me'paa (OPIM) para solicitar ayuda para Inés. Allí se contactó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDDHEG) para presentar una queja. Posteriormente, Prisciliano junto con miembros de la OPIM y de la CDDHEG acudieron a la casa de Inés para llevarla con un doctor privado. El médico sólo le dio analgésicos porque no contaba con más medicamentos.

El 24 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega acompañada por su familia y miembros de la comunidad denunciaron los hechos ante el Ministerio Público. Inicialmente, un funcionario del ministerio se negó a recibir la denuncia por falta de tiempo, pero luego otro funcionario sí lo hizo. Durante el procedimiento, el funcionario recibió varios testimonios sobre los hechos, incluido el de Inés, quien no pudo exponer claramente lo sucedido ya que tenía dificultad para hablar español porque su lengua nativa era el me'paa. Eugenio Manuel, miembro de la Organización del Pueblo Indígena Me'paa, participó como intérprete debido a que el Ministerio Público no contaba con este servicio.

El Ministerio Público ordenó realizar un examen médico-legista a Inés de manera inmediata. Fernández Ortega solicitó que la revisión ginecológica fuera realizada por una doctora. En el hospital al que fue enviada por el Ministerio Público no trabajaban en el momento doctoras que pudieran realizar el examen, por tanto, dicha diligencia fue aplazada a pesar de la urgencia.

Al día siguiente una doctora realizó la revisión ginecológica y determinó que Fernández Ortega no presentaba signos de agresión, por lo que le ordenó exámenes adicionales de laboratorio. El 4 de abril de 2002 el director del hospital le informó al Ministerio Público que los estudios de laboratorio no fueron realizados por la carencia de reactivos disponibles. Al día siguiente, Fernández Ortega solicitó al Ministerio Público que requiriera al director de dicho hospital que a la brevedad emitiera un dictamen de la auscultación física, ginecológica y de los análisis realizados a su persona y que explicara por escrito lo que el personal médico había hecho con las muestras tomadas.

El 27 de marzo de 2002, el comandante de la zona militar 35 presentó al Ministerio Público Militar (MPM) una denuncia por los hechos ocurridos de los que supo por una nota periodística. Meses después, sin haber avanzado en el proceso, el Ministerio Público se declaró incompetente y remitió el expediente al MPM. El 21 de mayo de 2002 el MPM se declaró competente y aceptó el expediente.

Inés Fernández impugnó la competencia militar, pero su recurso fue negado. Fernández interpuso demanda de amparo, el cual fue negado y la competencia militar fue confirmada en noviembre de 2003.

El 14 de junio de 2004, Inés Fernández Ortega, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A.C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A partir de entonces y hasta el 1 de septiembre de 2004, el MPM realizó algunas diligencias de investigación y emitió citatorios a Fernández sin que ésta se presentara a cumplirlos. En marzo de 2006, el MPM decidió archivar la investigación por no haberse acreditado algún hecho ilícito cometido por agentes militares y solicitó la apertura de una investigación en la jurisdicción ordinaria para determinar la participación de alguna persona civil.

A partir del 3 de enero de 2007, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero tuvo conocimiento de la denuncia de Inés y del expediente y realizó algunas diligencias de investigación en colaboración con la Procuraduría General de la República. Sin embargo, aquella autoridad remitió el expediente a una fiscalía especializada en delitos sexuales el 9 de enero de 2009.

Ante la fiscalía especializada, Fernández amplió su declaración, aportó pruebas e identificó en un álbum fotográfico a dos posibles agresores. Con base en dicha información de la que se desprendía la participación de agentes militares en la violación sexual, el 29 de octubre de 2009 la fiscalía especializada decidió enviar el expediente al procurador general de justicia militar. A partir de dicha fecha el MPM realizó algunas diligencias de investigación, pero sin identificar a los responsables de los hechos.

El 7 de mayo de 2009 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) alegando que México violó los derechos a la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, las garantías judiciales, protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes añadieron la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, a la libertad de asociación y a la igualdad ante la ley.

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos deben implementar los Estados para garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia para las personas indígenas?

Criterio de la Corte IDH

Conforme a la interpretación conjunta de los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dentro del deber general de garantizar el derecho de acceso a la justicia hacia personas indígenas, los Estados deben otorgar una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. De manera que, desde las etapas iniciales de los procesos judiciales, los Estados deben garantizar que las personas indígenas puedan denunciar y recibir información en su idioma, con el apoyo de un intérprete.

Justificación del criterio

"199. Respecto de lo alegado por los representantes y la Comisión en cuanto a la discriminación en el acceso a la justicia en perjuicio de la señora Fernández Ortega, la Corte observa que los representantes consideraron que se violaron sus derechos a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia, establecidos en los artículos 8 y 25, 24 y 1.1 de la Convención Americana, mientras que la Comisión sólo alegó el incumplimiento de este último precepto con las respectivas normas sustantivas. Al respecto, la Corte recuerda que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar 'sin discriminación' los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a 'igual protección de la ley'. En otras palabras, si se alega que un Estado discrimina en el respeto

o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma. Por ello, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

200. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, el Tribunal ha señalado que 'los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*'.

201. La Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a una persona conocida que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 (sic) del mismo instrumento".

Decisión

La Corte IDH declaró que México es responsable por la violación de los derechos, entre otros, a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada en perjuicio de Inés Fernández Ortega, debido a que los actos de violación sexual son constitutivos de tortura, y vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales.

Además, determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Prisciliano Sierra, Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélica y Neftalí Prisciliano Fernández, debido a la violación sexual de Inés Fernández Ortega, las afectaciones en la búsqueda de justicia y la impunidad de ese hecho. Asimismo, declaró la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, en perjuicio de Inés Fernández Ortega y su familia, debido al ingreso de efectivos militares en la casa sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes.

Finalmente, la Corte IDH determinó al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a la intervención de la competencia militar en un caso en el que el proceso debía ser ante la jurisdicción civil y porque las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de Inés Fernández Ortega, la cual excedió el plazo razonable.